

ESTATUTOS SOCIALES DE

ORYZON

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL

La sociedad se denomina “**ORYZON GENOMICS, S.A.**” (la “**Sociedad**”). La Sociedad se registrará por los presentes estatutos (los “**Estatutos Sociales**” o los “**Estatutos**”) y, en cuanto en ellos no esté previsto, por el texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

Constituye el objeto de la Sociedad:

- a) El descubrimiento, desarrollo y aplicación de biomarcadores y herramientas genómicas, moleculares y genéticas para la obtención de productos de medicina personalizada o la obtención de organismos modificados de interés farmacéutico, industrial o agronómico.
- b) La realización de análisis clínicos en los campos del diagnóstico y pronóstico en humanos o en otros organismos de interés sanitario o industrial.
- c) La prestación de servicios de investigación científica diversos, tales como farmacológicos, químicos, biológicos, industriales, alimenticios, etc. de interés en seres humanos, animales y organismos o sistemas modelo.
- d) El desarrollo de moléculas químicas, péptidos, proteínas o anticuerpos con aplicaciones terapéuticas en humanos y otros organismos y la investigación clínica de nuevas terapias en humanos.

- e) El estudio, investigación, desarrollo, descubrimiento de nuevos fármacos, prestación de servicios de consultoría y de asesoramiento científico técnico o empresarial en el ámbito de la biotecnología, farmacia y medicina.
- f) La fabricación en general de herramientas de software para el uso diagnóstico, de productos sanitarios de diagnóstico in vitro y de productos terapéuticos de salud humana.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

El CNAE que corresponde a las actividades del objeto social es el 7210 - Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y comenzará sus operaciones el día de la firma de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tiene su domicilio en la Carrera de San Jerónimo, 15, 2ª planta, Madrid.

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de 3.994.385,25 euros, y se encuentra representado por 79.887.705 acciones de 0,05 euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas. Todas las acciones son de la misma clase.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, la transmisión y demás

derechos se obtienen mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista.

Cada acción de la Sociedad confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos y obligaciones establecidos en la legislación aplicable, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 5 BIS. - ACCIONES DE LEALTAD

Se confiere, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, un voto doble por lealtad a cada acción de la que sea titular un mismo accionista durante 2 años consecutivos ininterrumpidos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial de acciones de voto doble por lealtad que será creado por la Sociedad conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital. A efectos del cómputo del periodo de titularidad a que se refiere este párrafo, se considerará que las acciones asignadas gratuitamente con ocasión de ampliaciones de capital tendrán la misma antigüedad que las que han dado derecho a dicha asignación.

Los votos dobles por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de determinar el quórum de las juntas de accionistas y del cómputo de las mayorías de voto necesarias para la adopción de acuerdos.

En la lista de asistentes de las juntas de accionistas se hará constar, junto al carácter o representación de cada accionista, el número de acciones con que concurran y el número de votos que corresponden a dichas acciones.

Los votos por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de la obligación de comunicación de participaciones significativas y de la normativa sobre ofertas públicas de adquisición de valores.

El voto doble por lealtad se extinguirá como consecuencia de la cesión o transmisión, directa e indirecta, por el accionista del número de acciones, o parte de ellas, al que está asociado el voto doble, incluso a título gratuito, y desde la fecha de la cesión o transmisión, salvo en los casos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital en todo lo no regulado en este artículo en relación con el voto doble por lealtad.

ARTÍCULO 6.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

ARTÍCULO 7.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de accionistas y por un Consejo de Administración, dentro de sus respectivas competencias legalmente establecidas, sin perjuicio de las comisiones y los demás cargos que por disposición estatutaria o imperativo legal puedan nombrarse.

La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará, respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General y el Reglamento del Consejo de Administración, que serán aprobados en una reunión de cada uno de dichos órganos y de conformidad con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 8.- JUNTA GENERAL

Los accionistas, constituidos en Junta General, decidirán con los quórum y mayorías legamente establecidas sobre los asuntos propios de la competencia de la Junta. La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de la Junta General que completa y

desarrolla la regulación legal y estatutaria en las materias relativas a su convocatoria, preparación, celebración y desarrollo, así como al ejercicio de los derechos de información, asistencia, representación y voto de los accionistas.

La Junta General de accionistas se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. No obstante, el Consejo de Administración podrá acordar que la Junta General se celebre en cualquier otro lugar dentro del término municipal de Madrid, de Barcelona o de Cornellà de Llobregat, cuando así lo estime oportuno para facilitar su desarrollo y esta circunstancia se indique en la convocatoria. En el supuesto en el que no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta General de accionistas ha sido convocada para su celebración en el domicilio social de la Sociedad.

Los accionistas tienen derecho a asistir a la Junta General, personalmente o a través de su representante, cualquiera que sea el número de acciones de las que sean titulares, siempre que consten inscritas a su nombre en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente con cinco (5) días de antelación, al menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta General. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.

Adicionalmente, será requisito para asistir a la Junta General, o para votar a distancia, que el accionista (o, en su caso, su representante) se provea de la correspondiente tarjeta de asistencia, delegación o voto a distancia, así como del certificado expedido por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta que, en cada caso, corresponda, o el documento que, conforme a derecho, le acredite como accionista.

El Reglamento de la Junta General de accionistas regulará la asistencia de terceros no accionistas a las Juntas Generales.

El Consejo de Administración podrá prever, en los términos legalmente establecidos, la asistencia a la Junta General por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto.

ARTÍCULO 9.- JUNTA GENERAL EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICA

la Junta General podrá ser convocada para su celebración de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los accionistas, de sus representantes y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, cuando así lo permita la normativa aplicable. La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias, así como al desarrollo de las mismas contenidas en el Reglamento de la Junta.

En el supuesto de que la Junta General de Accionistas se reúna de forma exclusivamente telemática, se considerará que el lugar de celebración es el domicilio social.

ARTÍCULO 10.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir, siendo competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos Sociales a la Junta General.

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de doce (12) miembros.

Los consejeros ejercerán su cargo durante un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por periodos de igual duración.

El Consejo de Administración, en los términos previstos por la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración, se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y, al menos, ocho (8) veces al año (debiendo tener lugar una reunión en todo caso, al menos una vez al trimestre) y, a iniciativa del Presidente o del consejero coordinador –si lo hubiere–, cuantas veces éstos lo estimen oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria, si presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes o representados en la sesión de que se trate, salvo que la Ley o los presentes Estatutos Sociales establezcan una mayoría diferente.

Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de consejeros que representen, al menos, cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración, del que se dejará debida constancia en el acta. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el

reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares) y siempre que ninguno de ellos se oponga a este procedimiento. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

ARTÍCULO 11.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El cargo de miembro del Consejo de Administración es retribuido. Los consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de accionistas.

El importe máximo de la retribución que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de consejeros no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General, con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, los presentes Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y el Reglamento del Consejo de Administración. Este importe máximo permanecerá vigente en tanto la Junta General no apruebe su modificación.

La retribución de los consejeros en su condición de tales consistirá en una cantidad fija, que será determinada anualmente de forma individual por la Junta General de la Sociedad para el ejercicio social en el que se adopte (la “**Retribución Fija**”) y que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Dicha Retribución Fija estará compuesta por: (i) una asignación fija por el mero ejercicio del cargo; (ii) una asignación fija por pertenencia, en su caso, a las

Comisiones existentes; (iii) una asignación fija por el desempeño de cargos (Presidencia y/o Vicepresidencia) en el Consejo de Administración y Comisiones, no pudiendo ser cumulativas las retribuciones establecidas en los apartados (ii) y (iii), percibiéndose, en su caso, exclusivamente la mayor de ellas; y (iv), en su caso, las indemnizaciones por cese pactadas con los consejeros.

Adicionalmente, con independencia de la retribución prevista anteriormente, corresponderá a los miembros del Consejo de Administración: (i) las dietas que acuerde la Junta General por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, estando vigente dicho importe hasta tanto la Junta General no acuerde su modificación y (ii) el reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero de la Sociedad.

Mientras la Junta General no haya fijado la Retribución Fija aplicable a un determinado ejercicio social, se recibirá provisionalmente la Retribución Fija aprobada para el ejercicio social anterior, actualizada al alza o a la baja, en su caso, desde el mes de enero de cada ejercicio y de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya; las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los diez (10) primeros días del mes natural siguiente a aquél en el que por la Junta General se haya aprobado la Retribución Fija del ejercicio social en cuestión.

La Retribución Fija se entenderá establecida para el ejercicio social de doce (12) meses en el que se adopte el acuerdo por la Junta General y, en consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce (12) meses, el importe de dicha retribución se reducirá proporcionalmente.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las cuatro quintas partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

Los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas de alta dirección o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo, tendrán derecho a percibir con carácter adicional una remuneración compuesta por: (i) una asignación fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (ii) una parte variable contingente, no consolidable y ligada a la consecución de los objetivos de la Sociedad y al desempeño individual de cada consejero; (iii) retribuciones en especie; (iv) una parte asistencial que podrá contemplar sistemas de previsión y seguros oportunos; y (v), en su caso, una indemnización por cese pactada, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de consejero ejecutivo.

El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General de accionistas.

Asimismo, los consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante sistemas retributivos vinculados al valor de las acciones, siempre y cuando esta remuneración sea previamente aprobada por la Junta General. El acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia, el plazo de duración del plan, y cuantas condiciones estime oportunas.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la Sociedad dispondrá de un seguro de responsabilidad civil para sus administradores y directivos en las condiciones usuales de mercado, que podrá actualizarse y adaptarse en cada momento por el Consejo de Administración a las necesidades y circunstancias de la Sociedad, de los consejeros y de los directivos a los que dé cobertura.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros sea la necesaria para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos.

La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

ARTÍCULO 12.- DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES DEL CONSEJO

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las cuatro quintas partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En el supuesto de que del cálculo de las cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración resultara una cantidad con decimales, ésta deberá redondearse por exceso o por defecto a la unidad más próxima. Si el decimal es exactamente la mitad de una unidad, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

No obstante, el Consejo de Administración deberá constituir, al menos, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una comisión, o dos comisiones separadas, de Nombramientos y Retribuciones, compuestas cada una de ellas por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, los cuales deberán reunir las condiciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de Nombramientos y Retribuciones tendrán las competencias previstas en la legislación aplicable y las que les sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

ARTÍCULO 13.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social comenzará el uno de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo.

ARTÍCULO 14.- DISPOSICIONES FINALES

Los accionistas quedan sometidos para todos los asuntos sociales relacionados con la Sociedad, con renuncia expresa de fuero propio, a la jurisdicción de los tribunales del domicilio de la Sociedad, salvo lo dispuesto para la impugnación de acuerdos sociales por la Ley de Sociedades de Capital.

Toda duda o cuestión sobre la eficacia, inteligencia, interpretación o cumplimiento de estos Estatutos, ya durante la subsistencia de esta Sociedad, o entre los primeros y miembros del Consejo de Administración, administradores, gerentes, apoderados y liquidadores, en cuanto se refiere a asuntos sociales, siempre que no puedan ser resueltas por actuación estatutaria de los órganos de representación y administración de la Sociedad se resolverá por las normas de arbitraje de derecho; excepción hecha de las motivadas por los acuerdos de los órganos sociales colegiados que hayan de tramitarse y resolverse con sujeción a los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital. En ningún caso será aplicable el procedimiento de arbitraje para resolver empates en votaciones de los órganos sociales.

* * * *